

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 079

FECHA: Abril veintidós (22) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER MORALES MONTOYA
DEMANDADO: INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA DE EDUCACIÓN
SUPERIOR – I.T.A. DE BUGA
RADICACIÓN: 2018-00135

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con C.C. N.º 16.662.130 y Tarjeta Profesional N.º 68.063-D1 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **INSTITUTO AGRÍCOLA – I.T.A.**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 128 de esta cuadernatura.

Por secretaria **OFÍCIESE al INSTITUTO AGRÍCOLA – I.T.A y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 080

FECHA: abril veintidós (22) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ESPINOSA CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA; MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
RADICACIÓN: 2018-00087

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día ***DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)***.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado ***ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS***, identificado con C.C. N.º 80.242.748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)*** y ***FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA***, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 82 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado ***JUAN DAVID URIBE RESTREPO***, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)*** y ***FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA***, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado ***ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS*** que obra a folios 86 y 107 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada ***SUSLLY ÁVILA NAVARRETE***, identificada con C.C. N.º 31.792.461 y Tarjeta Profesional N.º 138.994-D1 del C.S. de la J. como apoderada

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

principal y a la abogada **ERIKA BIBIANA CARREJO MOTTOA**, identificada con C.C. N.º 38.791.265 y Tarjeta Profesional N.º 150.979 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada, **MUNICIPIO DE TULUÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 122 de esta cuadernatura.

Por secretaria **OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 089

FECHA: Abril veintidós (22) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCIRA LORENA CUERVO OLAVE en representación
de su menor hijo MARLON STICK GRANJA CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICACIÓN: 2018-00032

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día ***DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)***.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Requerir al representante legal de la ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL*** a efectos de que proceda a nombrar apoderado en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

Por secretaria ***OFÍCIESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y/o funcionario competente***, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. ***Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

Original firmado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 093

FECHA: abril veintidós (22) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALVEIRO IZQUIERDO RIZO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00063

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día ***DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)***.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado ***OSCAR ALEJANDRO GARCÍA TRUJILLO***, identificado con C.C. N.º 1.116.236.509 y Tarjeta Profesional N.º 199.841 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, ***DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA***, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 35 de esta cuadernatura.

Por secretaria ***OFÍCIESE*** al ***DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente***, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. ***Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

Original firmado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 096

FECHA: Abril veintidós (22) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLINICA OFTALMOLOGICA DE BUGA LTDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00018

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **MATEO JARAMILLO VERNAZA**, identificado con C.C. N.º 76.329.494 y Tarjeta Profesional N.º 122.776 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 227 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **OSCAR DAVID CONTRERAS PERDOMO**, identificado con C.C. N.º 94.536.509 y Tarjeta Profesional N.º 189.004 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 124 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **JUAN RAFAEL PINO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. N.º 7.709.119 y Tarjeta Profesional N.º 177.253 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 271 de esta cuadernatura.

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.
Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 3</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 116

FECHA: abril veintidós (22) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA MILENA MONTOYA SANCHEZ; LUIS EDGARDO ORTEGA GUTIERREZ; CONRADO REINA CORRAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00169

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. N.º 80242748 y Tarjeta Profesional N.º 148.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 68 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. N.º 1.130.668.110 de Cali (V) y Tarjeta Profesional N.º 204.176 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial de sustitución de poder conferido por el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** que obra a folios 72 Y 95 de esta cuadernatura.

El Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.242.748 y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., visible a folio 98, teniendo en cuenta lo manifestado en el folio 99, donde se evidencia que la parte demandante NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESTACIONES SOCIALES, dio por terminado el contrato con el abogado solicitante.

Requíerese al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG a efectos de que proceda a nombrar apoderado en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa.

Por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, así como expida certificación donde expresamente consten los factores salariales con base en los cuales cotizó para pensión el (a) demandante, en el último año de servicio a la adquisición del status de pensionado (a). **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 200

FECHA: abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER QUIÑONES HOYOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 CREMIL
RADICACIÓN: 2016-00245

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 20 de Segunda Instancia del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**, que obra a folios 14 – 29 del Cdno. No. 2, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la sentencia No. 112 del dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo, liquídense las costas del proceso y las agencias en derecho conforme lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
 Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA	

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 201

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN ESCOBAR CADAVID
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 2013-00382

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, que obra a folios 186 - 196, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** los numerales “ 1, 2, 3, 4, 5 y 7” y **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 105 del treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 203

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM GARCIA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2014-00187

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 176 de la cuadernatura), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez**

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Proyectó: CAVC

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 207

FECHA: Abril veintidós (22) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE: CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (V)
RADICACIÓN: 2017-00124

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE RESTREPO** (fols. 176 - 179), contra la Sentencia N.º 010 del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 163 – 169), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **NUEVE (09) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir **el apelante** se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 208

FECHA: Abril veintidós (22) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE: CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (V)
RADICACIÓN: 2017-00125

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE RESTREPO** (fls. 164 - 172), contra la Sentencia N.º 011 del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 151 - 154), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **NUEVE (09) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir **el apelante** se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 209

FECHA: Abril veintidós (22) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STEYSI CAROLINA JARAMILLO OBANDO; ANDREA ELIZABETH JARAMILLO OBANDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD
RADICACIÓN: 2016-00207

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (fls. 495 - 505), y el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 506 - 518), contra la Sentencia N.º 013 del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 465 - 475), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **NUEVE (09) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir **el apelante** se declarará desierto el recurso.

SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **HAROLD ARBELAEZ HERRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 16.368.023 y con Tarjeta Profesional N.º 123.557 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 484 de la cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado	<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
Proyectó: NCE	<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: right;">El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 210

FECHA: Abril veintidós (22) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTHON WILLIAM ESPINEL GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-00051

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** (fls. 493 - 497), en contra de la Sentencia N.º 022 del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 475 - 485), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **NUEVE (09) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir **el apelante** se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado	<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
Proyectó: NCE	

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 211

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANESSA BARBOSA MARIN
DEMANDADO: HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. – TULUÁ VALLE.
RADICACIÓN: 2013-00092

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 221 de la cuaternatura), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez**

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Proyectó: CAVC

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 212

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILI JANEISY SUÁREZ GUEVARA
DEMANDADO: HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ; MUNICIPIO DE TULUÁ
RADICACION: 2013-00254

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente Doctora **PATRICIA FEUILLET PALOMARES**, que obra a folios 8 - 12 del cdno. No. 5, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 143 del ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 115

FECHA: Marzo veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISIDRO CUERO VALENCIA, ROSA ARCADIA CUERO VALENCIA, JOSÉ JUSTINIANO CUERO VALENCIA, MARÍA FLORA CUERO VALENCIA, MELBA CLAUDINA CUERO VALENCIA, WILBER CUERO VALENCIA, LAUREANA CUERO VALENCIA.
DEMANDADO: HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ; DUMIAN MEDICAL S.A.S. - CLÍNICA MARÍA ÁNGEL DE TULUÁ (V); HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
RADICACIÓN: 2018-00106

Objeto de decisión

Se decide sobre los llamamientos en garantía solicitados por los apoderados de las partes demandadas, de la siguiente manera:

- La Doctora KELLY MARLOBY CALDERON apoderada judicial de la parte demandada E.S.E HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ, solicita al Despacho se llame en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A., llamamiento que obra a folios 222, previo a fijar fecha para audiencia inicial.
- El Doctor JHON EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA, apoderado judicial de la parte demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., solicita al Despacho se llame en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., llamamiento que obra a folios 257 a 259.

Argumentos de los llamantes en garantía

En primer lugar, la apoderada de la parte demandada E.S.E HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ, solicita el llamamiento en garantía de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A con NIT. 891.700.037-9, toda vez que entre ambas entidades se suscribió la póliza de responsabilidad civil profesional de instituciones médicas No. 1503213000334 del 17 de julio de 2015 con vigencia desde el día 11 de julio de 2015 hasta el 10 de julio de 2017 (Fls. 223 – 224), por lo cual, argumenta el llamante, que en razón a la cobertura de dicha póliza de declararse la responsabilidad de la entidad que él representa, MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A deberá cubrir la condena.

Por otro lado, El Doctor JHON EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA, apoderado judicial de la parte demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., por medio de escrito visible a folios 257 a 259, solicita se llame en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A identificada con NIT. 860.002.400-2, argumentando que DUMIAN MEDICAL S.A.S contrajo las pólizas de Responsabilidad Civil No. 1040171 del 25 de julio de 2016 con vigencia desde 17 de mayo de 2016 hasta 17 de mayo de 2017, la póliza No. 1040171 del 29 de junio de 2017 con vigencia desde el 17 de mayo de 2017 hasta el 17 de mayo de 2018 y la póliza No. 1058142 del 21 de junio de 2018 con vigencia del 19 de junio de 2018 hasta 19 de junio de 2019 (Fls. 259 vto – 266)

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se funda en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a un tercero para que haga parte de un proceso, con el fin de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante o el reembolso de la cantidad de dinero a que sea condenado a pagar como consecuencia de la sentencia (...)”¹

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

“Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron según la demanda desde el día 14 de junio de 2016 (hecho 1), hasta el día 11 de enero de 2017 (hecho 16) que según el demandante es el último registro de la historia clínica del Hospital Tomás Uribe Uribe, periodo durante el cual le suministraron atención en salud, presuntamente incurriendo en una serie de fallas en la prestación del servicio.

En cuanto al llamamiento en garantía hecho a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A con NIT. 891.700.037-9, con fundamento en la póliza No. 1503213000334 del 17 de julio de 2015, se tiene que la misma tenía vigencia desde el día 11 de julio de 2015 hasta el 10 de julio de 2017 (Fls. 223 – 224) y fue adquirida con la finalidad de proteger a la demandada E.S.E HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ por cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas, acciones u omisiones de los empleados y/o de los profesionales y(o) auxiliares intervinientes con relación al acto médico y como consecuencia de la asistencia médica de emergencia a persona (s) en cumplimiento de una obligación legal y/o un deber de humanidad generalmente aceptado (Fl. 223 – 224). Por lo que la póliza se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del proceso y su amparo.

Para el caso de la llamada en garantía compañía de seguros LA PREVISORA S.A identificada con NIT. 860.002.400-2, fundamentando dicho llamamiento en las pólizas No. 1040171 del 25 de julio de 2016, la póliza No. 1040171 del 29 de junio de 2017 y la póliza No. 1058142 del 21 de junio de 2018, se tiene que las mismas cuentan con vigencia desde el día 17 de mayo de 2016 hasta 17 de mayo de 2017, el día 17 de mayo de 2017 hasta el 17 de mayo de 2018 y del 19 de junio de 2018 hasta 19 de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01030-01 (59272)

junio de 2019 respectivamente (Fls. 259 vto – 266). Las cuales han sido adquiridas por la entidad con la finalidad de “*amparar la responsabilidad civil propia de la clínica (...), además de la responsabilidad en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia (...)*” por lo que la póliza se encontraba vigente al momento de los hechos y su amparo se relaciona con la responsabilidad que se está endilgando a la entidad.

Adicionalmente, se verifica que las solicitudes cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fueron presentadas dentro del término, razón por la cual es procedente admitir los llamamientos en garantía solicitados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **E.S.E HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ**, realizado a **MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A con NIT. 891.700.037-9**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S** realizado a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** identificada con NIT. 860.002.400-2, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A con NIT. 891.700.037-9**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0, convenio 13255, del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para cubrir los gastos de notificación.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de **la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, identificada con NIT. 860.002.400-2**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0, convenio 13255, del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para cubrir los gastos de notificación.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEXTO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

SÉPTIMO: **SUSPÉNDASE** el trámite del proceso hasta cuando se notifiquen los llamados en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **QUINTO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Pasado el término de que trata el numeral **SÉPTIMO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **JENIFFER RIVERA RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.252.247 y Tarjeta Profesional No. 256.021 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada **E.S.E HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 237 de esta cuadernatura.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **JHON EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.463.005 y Tarjeta Profesional No. 170.305 del C.S. de la J., como apoderado principal y al abogado **JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.533.657 y Tarjeta Profesional No. 148.849 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 305 de esta cuadernatura.

DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **MARINO ANDRES GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.512.090 y Tarjeta Profesional No.128.825 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 236 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 117

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA LUCERO PARRA GARCÍA y WILMER HENAO CIFUENTES en nombre propio y en representación de sus menores hijos LINA MARCELA HENAO PARRA, CAROL FERNANDA HENAO PARRA, CRISTIAN MAURICIO HENAO PARRA Y MARÍA JOSÉ HENAO PARRA; CLAUDIA PATRICIA AMAYA GRIJALBA; MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA IDARRAGA; HÉCTOR DE JESÚS PARRA VELÁSQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E.; HOSPITAL MUNICIPAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ E.S.E.; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.; EMSSANAR EPS-S
RADICACIÓN: 2017-00138

Objeto de decisión

Se decide sobre la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ (fl. 353 - 355 de la cuadernatura).

Al respecto observa el Despacho que por auto interlocutorio No. 173 de mayo quince (15) de dos mil dieciocho (2018), se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la **E.S.E HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ, a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en dicha providencia se ordenó notificar al representante legal de la compañía aseguradora, de acuerdo a lo establecido los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; por lo anterior se ordenó a la suspensión del proceso hasta cuando se lograra notificar a los llamados en garantía sin que dicho término pudiera superar los seis (6) meses de acuerdo a lo normado en el artículo 66 del C.G.P. por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, advirtiendo que el llamamiento en garantía fue admitido el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se observa que a la fecha del presente auto no se ha surtido la notificación a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Consideraciones del Despacho

En razón a lo anterior tenemos al respecto el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)

**Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En ese sentido el H. Consejo de Estado manifestó al respecto lo siguiente¹:

“Para resolver el asunto bajo examen se requiere aludir a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, ya que por expreso mandato del artículo 227 del CPACA, es esa la norma a la que debe remitirse el Juez de lo Contencioso Administrativo en lo pertinente al trámite de la intervención de terceros.

El citado artículo 66 del CGP señala:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Subrayas y negrita de la Sala).

*De la lectura de las anotadas disposiciones se desprende que **una vez el Juez acepta la intervención del llamado en garantía, el proceso continúa con su trámite, es decir, se suspende hasta tanto se notifique personalmente al llamado y éste conteste la demanda.** (negrita y subrayado fuera del texto original)*

Lo anterior significa que el Juzgado debe practicar las notificaciones al llamado, una vez la parte interesada suministre la información del domicilio y dirección electrónica, si la tuviere, dentro del término otorgado para el efecto, y con el objeto de que el llamado tenga oportunidad de contestar la demanda, ejercer su derecho de defensa y pedir las pruebas que considere conducentes. De no practicarse en la forma establecida, el llamamiento será ineficaz por mandato de la ley.”

De lo anterior es plausible concluir que como lo dispone la normatividad vigente, esto es, el artículo 66 del C.G.P., quien ha sido llamado en garantía debe ser notificado personalmente del llamado, pero a la vez exige que esta notificación deba lograrse dentro de los seis (6) meses siguientes, de lo contrario el llamamiento será ineficaz.

Así pues, el apoderado judicial de la parte llamante **E.S.E HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ**, hizo caso omiso de lo establecido en el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 173 del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dado a que no realizó el depósito de dinero en la cuenta de ahorros determinada por valor de \$ 30.000 para cubrir los gastos de notificación a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, luego entonces en concordancia con la norma es meritorio concluir que al no efectuarse la notificación del auto que ordenó llamar en garantía notificación a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por encontrarse vencida la oportunidad procesal para ello, es decir los seis (6) meses que establece la norma, no queda otra opción distinta para este juzgado que declarar la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ**, pues ha superado el término legal establecido para ello, el cual se encuentra determinado en el artículo 66 del Código

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01288-00 (AC)

General del Proceso, por remisión expresa que hiciere el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011².

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el **E.S.E HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ** la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente proceso al abogado **ORLANDO LASPIRLLA VASQUEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 14.974.403 y Tarjeta Profesional No. 26.812 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 404 de esta cuadernatura.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente proceso a la abogada **KELY MARLOBY CALDERON RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.116.250.628 y Tarjeta Profesional No. 256.819 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 396 de esta cuadernatura.

Por lo anterior, dese por terminado el mandato conferido al abogado **LUIS ALBERTO OSORIO RICARDO**.

QUINTO: Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el **DÍA VEINTIDOS (22) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

² Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: NCE

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 3</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 121

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIERIDE AGUDELO GÁLVEZ; ÁLVARO ARTURO RESTREPO ZULUAGA; NORALBA GALLEGU MURILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA; DUMIAN MEDICAL S.A.S. - CLÍNICA MARÍA ÁNGEL DE TULUÁ (V)
RADICACIÓN: 2017-00143

A folio 312 se evidencia escrito allegado a través del correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA MARÍA ANGEL**, el día 21 de febrero de 2019, solicitando al Despacho definir cuál de las dos contestaciones al llamamiento en garantía a la **PREVISORA S.A.** será tenida en cuenta, toda vez que se presentó una por parte de la doctora **DIANA SANCLEMENTE TORRES** (fls. 233 – 247) y otra por la doctora **JACQUELINE ROMERO ESTRADA** (fls. 257 – 291).

Por lo anterior, entra el Despacho a analizar lo peticionado por el apoderado de la demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA MARÍA ANGEL**.

Los artículos 73, 74 y 75 del C.G.P. establecen lo atinente al derecho de postulación.

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 3</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

(...)

Ahora bien, en el entendido de la norma en comentario, se tiene que las personas jurídicas siempre deberán comparecer al proceso, bien sea por medio de su representante legal o de un apoderado designado por este, en igual sentido se expresa que el poder especial será conferido “*por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”

Conforme a lo anterior, se evidencia a folio 247 que el señor **VICTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO** representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT. 860.002.400-2, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DIANA SANCLEMENTE TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.864.811 y con tarjeta profesional No. 44.379.

También, se tiene que con la contestación del llamamiento en garantía realizado por la doctora **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, no fue aportado el poder que presuntamente debe acompañar el escrito.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la contestación a tener en cuenta será la que cuenta con el poder otorgado a la doctora **DIANA SANCLEMENTE TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.864.811 y con tarjeta profesional No. 44.379.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.864.811 y Tarjeta Profesional No. 44.379 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la llamada en garantía, **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 247 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.983.608 y Tarjeta Profesional No. 89.926 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 207 de esta cuadernatura.

Finalmente, vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el **DÍA DOS (02) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A PARTIR DE LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 3 de 3</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez**

Original firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 1 de 3</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 125

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA MENDIETA GÁLVEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDO DE
 PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 2018-00335

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión en el ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida – ISS a la AFP Porvenir S.A. contenida en el formulario No. 00460346 de febrero de 1995 y se buscan otras declaraciones.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Tuluá (fl. 26) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Se analizará en etapa procesal posterior.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 inciso 2 del numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa en los actos demandados que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer recurso, habiéndose entonces concluido con el procedimiento administrativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **PATRICIA MENDIETA GALVEZ** al abogado **HECTOR OSORIO RIVERA** (fol. 24), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 40.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Oficiese a **la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato**

SÉPTIMO: Oficiese a **la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -COLPENSIONES, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 133

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNACIO MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA
RADICACION: 2018-00328

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 200-059-0046 expedida el 25 de enero de 2018 “*por medio de la cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle del Cauca*”, suscrita por El Alcalde Municipal de Tuluá. (fl. 14 – 15)
- Decreto 200-024-0447 expedido el 21 de agosto de 2018, “*por el cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público*”. Suscrita por el Alcalde Municipal de Tuluá.(fls. 16-20)
- Oficio 290 del 13 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Tuluá, en el que dan respuesta al Derecho de Petición con radicación No. E12765 interpuesto por la parte demandante.(fl. 21- 22)
- Acto administrativo del 17 de julio de 2018, contenido en la Oferta Comercial realizada por el INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA. (fl. 23)

y se solicitan otras declaraciones.

De la Competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numerales 1 y 3 y el artículo 156 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad simple como quiera que para el caso en particular se están acumulando pretensiones, teniendo en cuenta además la cuantía y la autoridad que los expidió, así como los que se controviertan cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, dado a que este medio de control se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga

oficina en dicho lugar, que para este asunto se visualiza que el acto administrativo se expidió en el Municipio de Tuluá (V), visible a folios 14 - 23.

De la caducidad de la pretensión

Se analizará en etapa procesal posterior.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 inciso 2 del numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa en los actos demandados que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer recurso, habiéndose entonces concluido con el procedimiento administrativo.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular afectada con la decisión tomada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **IGNACIO MORENO**, a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, para que obre como apoderada judicial de la parte activa (fols.1 - 3).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con

los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por secretaría fíjese aviso en la página web, de conformidad y en los términos que establece el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., por el término de diez (10) días.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 29.760.537 y con Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 - 3 de la cuadernatura.

OCTAVO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE TULUÁ, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 134

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MUÑOZ GALLEGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA
RADICACION: 2018-00330

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 200-059-0046 expedida el 25 de enero de 2018 “*por medio de la cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle del Cauca*”, suscrita por El Alcalde Municipal de Tuluá. (fl. 15 – 16)
- Decreto 200-024-0447 expedido el 21 de agosto de 2018, “*por el cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público*”. Suscrita por el Alcalde Municipal de Tuluá.(fls. 17-21)
- Oficio 290 del 06 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Tuluá, en el que dan respuesta al Derecho de Petición con radicación No. E12331 interpuesto por la parte demandante.(fl. 22- 23)
- Acto administrativo del 17 de julio de 2018, contenido en la Oferta Comercial realizada por el INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA. (fl. 44)

y se solicitan otras declaraciones.

De la Competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numerales 1 y 3 y el artículo 156 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad simple como quiera que para el caso en particular se están acumulando pretensiones, teniendo en cuenta además la cuantía y la autoridad que los expidió, así como los que se controvertan cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, dado a que este medio de control se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga

oficina en dicho lugar, que para este asunto se visualiza que el acto administrativo se expidió en el Municipio de Tuluá (V), visible a folios 15 - 44.

De la caducidad de la pretensión

Se analizará en etapa procesal posterior.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 inciso 2 del numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa en los actos demandados que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer recurso, habiéndose entonces concluido con el procedimiento administrativo.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular afectada con la decisión tomada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **LUZ ADRIANA MUÑOZ GALLEGO**, a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, para que obre como apoderada judicial de la parte activa (fols.1 - 4).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con

los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por secretaría fíjese aviso en la página web, de conformidad y en los términos que establece el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., por el término de diez (10) días.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 29.760.537 y con Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 - 4 de la cuadernatura.

OCTAVO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE TULUÁ, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Original firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 138

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDALENA CAICEDO SOLIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00313

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 200-059-0046 expedida el 25 de enero de 2018 “*por medio de la cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle del Cauca*”, suscrita por El Alcalde Municipal de Tuluá. (fl. 16 – 17)
- Decreto 200-024-0447 expedido el 21 de agosto de 2018, “*por el cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público*”. Suscrita por el Alcalde Municipal de Tuluá.(fls. 19 - 23)
- Oficio 290 del 06 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Tuluá, en el que dan respuesta al Derecho de Petición con radicación No. E12333 interpuesto por la parte demandante.(fl. 24- 25)
- Acto administrativo del 17 de julio de 2018, contenido en la Oferta Comercial realizada por el INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA. (fl. 26)

y se solicitan otras declaraciones.

De la Competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numerales 1 y 3 y el artículo 156 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad simple como quiera que para el caso en particular se están acumulando pretensiones, teniendo en cuenta además la cuantía y la autoridad que los expidió, así como los que se controviertan cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, dado a que este medio de control se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga

oficina en dicho lugar, que para este asunto se visualiza que el acto administrativo se expidió en el Municipio de Tuluá (V), visible a folios 16 - 26.

De la caducidad de la pretensión

Se analizará en etapa procesal posterior.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 inciso 2 del numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa en los actos demandados que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer recurso, habiéndose entonces concluido con el procedimiento administrativo.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular afectada con la decisión tomada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MAGDALENA CAICEDO SOLIS**, a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, para que obre como apoderada judicial de la parte activa (fols.1 - 3).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con

los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por secretaría fíjese aviso en la página web, de conformidad y en los términos que establece el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., por el término de diez (10) días.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 29.760.537 y con Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 - 3 de la cuadernatura.

OCTAVO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE TULUÁ, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N. °140

FECHA: veintidós (22) abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: NELGI ALFARI AZCARATE PAYAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
RADICACIÓN: 2018-00407

Objeto De La Decisión

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo en la ciudad de Cali (V), el día ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), entre la señora NELGI ALFARI AZCARATE PAYAN y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (Fis. 30 y vuelto).

Antecedentes

Ante el Despacho de la PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Cali (V), concurrió la convocante a través de apoderada judicial, con el fin de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del C.P.A.C.A.).

Acuerdo Conciliatorio

En Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V), el día 11 de diciembre de 2018 (fls.30 y vuelto), la apoderada de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, el apoderado del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, expuso la decisión del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, tomada en sesión del 27 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

“...recomendaron proponer como fórmula de conciliación, la cancelación de la suma de \$9.712.304 con cargo a la cuenta de Sentencias y Conciliaciones, valor que incluye los siguientes ítems, de acuerdo a la liquidación realizada por la Secretaría: 1. SOBRESUELDO LIQUIDADADO desde el 1 de enero de 2015, hasta el 30 de diciembre de 2015, valor total \$7.626.768; 2.PRIMA DE SERVICIOS, \$317.782; 3. PRIMA DE VACACIONES: \$331.023; 4. PRIMA DE NAVIDAD, \$689.631; 5. Cesantías, \$747.100, para un total de \$9.712.304. La anterior suma de dinero le será cancelada a la citada dentro de los treinta días (30) siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado respectivo...” (fls.30 y revés).

En traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la etapa de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para eventual aprobación o improbación.

Acervo Probatorio

El expediente remitido por la Procuradora 60 judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, cuenta con las siguientes pruebas:

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 2 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

- Poder otorgado y suscrito por la convocante a la abogada DIANA KATHERIN PEÑA BETANCOURT identificada con C.C. N.º 1.115.064.001 y T.P. N.º 217.231 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folio 1).
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por la apoderada Judicial de la Convocante a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folios 2-8).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante NELGI ALFARI AZCARATE PAYAN (fl.9).
- Escrito de subsanación a la solicitud de conciliación extrajudicial incoada por la parte convocante del 1 de noviembre de 2018, radicada ante la agente del Ministerio Público (fl.10).
- Comprobante de pago No.292 del 24 de septiembre de 2018, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Guadalajara de Buga, a favor de la convocante, por valor de \$2.517.083 (fl.11).
- Copia de la Resolución No.SEM-1900-646 del 10 de agosto de 2016, *“por medio de la cual se reconoce y ordena el pago del reconocimiento adicional por jornada única a un rector de una institución educativa oficial del Municipio de Guadalajara de Buga”* y en cuyo resuelve se dispuso lo siguiente: *“...ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago del 25% adicional mensual con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2016,...a la licenciada NELGI ALFARI AZCARATE PAYAN... por concepto de asignación adicional para Directivos Docentes por Jornada única...”* (fls.12-13).
- Copia del derecho de petición radicado por la convocante ante la entidad convocada el 27 de febrero de 2018, solicitando la *“cancelación del 25% adicional año 2015 por desempeñarme como rector en la institución educativa Nuestra Señora de Fátima, en jornada única el 100% de la población escolar atendida”* (fls.14-15).
- Poder otorgado y suscrito por el Alcalde en su calidad de representante legal de la convocada MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS identificada con C.C. N.º 31.498.756 y T.P. N.º 139.352 del C.S. de la J., a fin de que representare los intereses del mentado Municipio en la Audiencia de Conciliación extrajudicial a adelantarse ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folio 16).
- Copia del Oficio No.2018EE1285 del 10 de septiembre de 2018, por el cual el Secretario de Educación del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle, procedió a dar respuesta a la petición incoada el 27 de febrero de 2018 por la convocante advirtiéndole que *“...me permito informarle que el incremento salarial solicitado por usted, no puede ser cancelado con recursos del Ministerio de Educación Nacional, la Administración Municipal, procederá a cancelar los mismos con recursos propios, una vez usted realice los trámites establecidos en el Decreto 1716 de 2009, el cual consiste en adelantar una solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos. Toda vez que la administración municipal, por mandato legal no puede hacer dicho pago de manera directa.”* (Fl.17).

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 3 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

- Acta de audiencia emitida por la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos de Cali del 3 de diciembre de 2018, en la que se puso en evidencia que *“...el poder que aporta la entidad convocada no contienen la facultad expresa para conciliar en los términos de ley, habida cuenta que se había expuesto por ésta la posición de conciliar en el asunto en referencia,...en atención a la falencia enunciada, considerando que existe ánimo conciliatorio de las partes, el Despacho considera pertinente suspender la presente diligencia y permitir que se subsane la falencia anotada con relación al poder aportado por la convocada...”*(Fl.18).
- Poder otorgado y suscrito por el Alcalde en su calidad de representante legal de la convocada MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS identificada con C.C. N.º 31.498.756 y T.P. N.º 139.352 del C.S. de la J., esta vez con el otorgamiento de la facultad expresa para conciliar a fin de que representare los intereses del mentado Municipio en la Audiencia de Conciliación extrajudicial a adelantarse ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folio 19).
- Copia del Acta de posesión del Alcalde de Guadalajara de Buga, Valle, Julián Andrés Latorre Herrada, del 14 de enero de 2016 (fls.20 y revés).
- Copia del Acta No. 13 del 27 de noviembre de 2018 emitida por el Comité de conciliación del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle donde se pone a consideración la solicitud de conciliación extrajudicial incoada por la señora NELGI ALFARY AZCARATE PAYAN ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali; diligencia que fue celebrada a las 04:00 P.M. del día 27 de noviembre de 2018, y en la que determinaron *“la viabilidad del pago, es decir, la asignación salarial adicional del 25%, y liquidación de prestaciones sociales, tomando como base lo estipulado en el Decreto 2568 del 31 de diciembre de 2015...y como la docente NELGI ALFARY AZCARATE PAYAN, se desempeña como Rector de la Institución Educativa NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA, se determina que de acuerdo a la Ley el Docente tiene derecho al pago del reconocimiento adicional por número de jornadas y por jornada única del 25%...”* (Folios 21-27).
- Liquidación presentada por el Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA de la propuesta de Conciliación Extrajudicial de reconocimiento de la asignación salarial adicional del 25% que se debe cancelar a la Rectora NELGI ALFARY AZCARATE PAYAN C.C. N.º29.288.396 (folios 28-29).
- Acta de continuación de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali el día 11 de diciembre de 2018, entre la convocante y la convocada y en la que el agente del Ministerio Público consideró que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes *“...contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado cuantía y fecha de pago...”* (fls.30 y revés).
- Remisión de la actuación de conciliación extrajudicial a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (fl.1).

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 4 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

Consideraciones

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
2. **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso se cumplen los requisitos generales a saber:

En cuanto a la caducidad: encuentra el Despacho que sobre las pretensiones del convocante no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., como quiera que se persigue el pago de un incremento salarial que se paga de manera periódica (sobresueldo del 25%), encontrándose activa en el servicio la convocante.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues comprende una cantidad cierta, correspondiente al reconocimiento adicional mensual del 25% que se causa sobre la asignación salarial de la demandante en su calidad de Rectora de la I.E. Nuestra Señora de Fátima de esta municipalidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 5 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

Que las partes estén debidamente representadas: en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que la parte convocante NELGI ALFARI AZCARATE PAYAN, se encuentra representada por la abogada DIANA KATHERIN PEÑA BETANCOURT, a quien le otorgó poder especial para que representara judicialmente sus intereses en el trámite conciliatorio con la correspondiente facultad expresa de conciliar (folio 1).

Frente a la entidad convocada MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, debe referir el despacho que si bien la Procuradora 60 Judicial I para asuntos administrativos en la audiencia llevada a cabo el 3 de diciembre de 2018 (fl.18), notó que el poder otorgado por el Alcalde Municipal a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS (fl.16), carecía de la facultad expresa para conciliar, dicha entidad en la continuación de dicha audiencia, celebrada el 11 de diciembre de 2018, subsanó la mencionada inconsistencia y allegó nuevo memorial poder donde le fue otorgada la facultad expresa para conciliar (fl.19).

Se observa que la apoderada de la entidad convocada también allegó a la continuación de la audiencia de conciliación celebrada el 11 de diciembre de 2018, la copia del acta No.13 del comité de conciliación de la entidad (fls.21-27) y de la liquidación realizada por dicho comité respecto de las pretensiones materia de conciliación (fls.28-29); propuesta que una vez revisada, permite concluir que la fórmula de arreglo allí contenida, guarda correspondencia entre lo decidido por la entidad² y lo conciliado por la suscrita apoderada³ en la audiencia celebrada.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, a este punto, el Despacho encuentra que en el presente caso el acuerdo llegado por las partes se encuentra relacionado con la procedencia del reconocimiento adicional (sobresueldo) solicitado por la convocante con base en lo establecido en el artículo 3º del Decreto 2568 de 2015⁴, el cual dispone que los rectores de las instituciones educativas, tienen derecho a unos reconocimientos salariales adicionales, cuando estos dirijan instituciones educativas que ofrezcan más de una jornada académica, los cuales serán equivalentes al 20%, 25% o 30% de su asignación básica mensual; refiere la norma también, que dicho reconocimiento depende del número de jornadas ofrecidas por el plantel y del número de estudiantes matriculados, y que para el caso específico de las instituciones educativas rurales, se exige que cuando presten el servicio en jornada única, deben contar con al menos el 60% de los estudiantes matriculados, a fin de acceder a un reconocimiento adicional equivalente al 25% de su asignación básica mensual.

² Folios 21 a 29.

³ Folios 30 y vuelto.

⁴ **“ARTICULO 5º. RECONOCIMIENTO ADICIONAL POR NÚMERO DE JORNADAS Y POR JORNADA ÚNICA.** Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 4º del presente Decreto, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

a. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%.

b. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%.

c. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%.

d. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Tratándose de rectores o directores rurales de instituciones educativas que presten el servicio público educativo en Jornada Única al menos al sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, y en concordancia con la reglamentación y los lineamientos que al efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, percibirán un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.

PARÁGRAFO. El rector o director rural que acredite los requisitos para percibir la asignación adicional por Jornada Única, no podrá percibir el reconocimiento adicional por número de jornadas de que trata el primer inciso de este artículo, a menos de que este último sea de mayor valor, caso en el cual dicha asignación adicional será la que se reconozca.”.

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 6 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

Frente a la vigencia y consecuentes efectos de la norma en mención, encontramos que el artículo 7⁵ del mencionado estatuto dispuso que el mismo “surtiría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2015”.

Normativa que valga la pena precisar, fue posteriormente fue reemplazada por el artículo 5^o del Decreto 122 de 2016⁶, y de cuya lectura resulta posible inferir que corresponde a una transcripción íntegra de la normativa anterior.

Reconocimiento que en el presente caso, no resulta posible ordenarlo como quiera que no fue acreditado por la parte interesada, que se hubieren cumplido los requisitos fijados en el Decreto 2568 de 2015, antes estudiado (número de jornadas ofrecidas por el plantel, número de estudiantes matriculados y calidad de rector de institución educativa, de la demandante) para que tuviera lugar su reconocimiento para el año 2016, en tanto que de los medios probatorios allegados al plenario, en especial de la Resolución No.SEM-1900-646 del 10 de agosto de 2016 (fls.12-13), resulta posible inferir que si bien la oficina de Inspección y vigilancia de la entidad demandada, certificó que la señora NELGI ALFARI AZCARATE PAYAN detentaba el cargo de Rectora de la I.E. NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA, que dicho plantel era de carácter rural y que ofrecía una jornada única con un 100% de la población escolar atendida, lo certificó en relación con el año 2016, anualidad que se reitera no corresponde a aquella respecto de la cual se está solicitando el reconocimiento prestacional adicional estudiado (sobresueldo) y que fue materia del acuerdo conciliatorio cuya aprobación es materia de estudio por esta Operadora Judicial.

Por lo tanto es claro que la aprobación del acuerdo conciliatorio se encuentra determinada por el soporte probatorio en el que se sustenta, pues resulta evidente que el Juez además de llegar a la certeza de su correspondencia con el ordenamiento jurídico, debe principalmente tener la convicción inequívoca de que éste no resulte lesivo para el patrimonio Público, lo que encuentra pleno soporte en lo establecido en el artículo 73 de la ley 446 de 1998⁷, que refiere que el acuerdo conciliatorio debe fundarse en las “pruebas necesarias”⁸.

Valga la pena precisar que pese a que en el Auto Interlocutorio No.027 del 29 de enero de 2019 (fl.34), fue dada la orden por esta Operadora Judicial, de solicitar a la entidad

⁵ **ARTÍCULO 7º. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación, modifica parcialmente los Decretos 1060, 1092 y 1116 de 2015 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2015.”.

⁶ **“ARTICULO 5º. RECONOCIMIENTO ADICIONAL POR NÚMERO DE JORNADAS Y POR JORNADA ÚNICA.** Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 4º del presente Decreto, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

- a. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%.
- b. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%.
- c. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%.
- d. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Tratándose de rectores o directores rurales de instituciones educativas que presten el servicio público educativo en Jornada Única al menos al sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, y en concordancia con la reglamentación y los lineamientos que al efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, percibirán un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.

PARÁGRAFO. El rector o director rural que acredite los requisitos para percibir la asignación adicional por Jornada Única, no podrá percibir el reconocimiento adicional por número de jornadas de que trata el primer inciso de este artículo, a menos de que este último sea de mayor valor, caso en el cual dicha asignación adicional será la que se reconozca.”.

⁷ **“ARTÍCULO 73. Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...).”.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp.17219, Auto del 10 de agosto de 2000, en el mismo sentido obra el expediente No.16758 del Auto del 9 de

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 7 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

convocada la remisión de los documentos que le sirvieron de base para ordenar el reconocimiento del sobresueldo consagrado en el Decreto 2568 de 2015 en favor de la demandante, lo cierto es que los mismos nunca fueron allegados al plenario por la entidad convocada, ni tampoco fue gestionado su envío por la parte interesada, pese a encontrarse radicada en cabeza suya, la carga de la prueba en los términos fijados en el artículo 167 del C.G.P.

CONCLUSIÓN

Por lo que resulta posible concluir, que el Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial celebrado entre las partes en la Audiencia que para el efecto se llevó a instancias de la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos el día 11 de diciembre de 2018 (fls.21-29), no se encontraba soportado en las pruebas necesarias que permitieran a la entidad convocada ordenar el reconocimiento del sobresueldo solicitado, con lo que resultaría evidente que de tener lugar su aprobación, el mismo resultaría lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **NELGI ALFARI AZCARATE PAYAN** y el **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el día ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a instancias de la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

Proyectó: dcm

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 141

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ROMULO MORALES MOTATO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA
RADICACION: 2018-00323

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 200-059-0046 expedida el 25 de enero de 2018 “*por medio de la cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle del Cauca*”, suscrita por El Alcalde Municipal de Tuluá. (fl. 14 – 15)
- Decreto 200-024-0447 expedido el 21 de agosto de 2018, “*por el cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público*”. Suscrita por el Alcalde Municipal de Tuluá.(fls. 17 - 21)
- Oficio 290 del 06 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Tuluá, en el que dan respuesta al Derecho de Petición con radicación No. E12330 interpuesto por la parte demandante.(fl. 22- 23)
- Acto administrativo del 17 de julio de 2018, contenido en la Oferta Comercial realizada por el INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA. (fl. 24)

y se solicitan otras declaraciones.

De la Competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numerales 1 y 3 y el artículo 156 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad simple como quiera que para el caso en particular se están acumulando pretensiones, teniendo en cuenta además la cuantía y la autoridad que los expidió, así como los que se controviertan cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, dado a que este medio de control se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga

oficina en dicho lugar, que para este asunto se visualiza que el acto administrativo se expidió en el Municipio de Tuluá (V), visible a folios 14 - 24.

De la caducidad de la pretensión

Se analizará en etapa procesal posterior.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 inciso 2 del numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa en los actos demandados que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer recurso, habiéndose entonces concluido con el procedimiento administrativo.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular afectada con la decisión tomada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **JOSÉ ROMULO MORALES MOTATO**, a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, para que obre como apoderada judicial de la parte activa (fols.1 - 3).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con

los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por secretaría fíjese aviso en la página web, de conformidad y en los términos que establece el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., por el término de diez (10) días.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 29.760.537 y con Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 - 3 de la cuadernatura.

OCTAVO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE TULUÁ, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Proyectó: NCE

El auto anterior se notificó por Estado N.° 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 142

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS FRANCO RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00327

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 200-059-0046 expedida el 25 de enero de 2018 “*por medio de la cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle del Cauca*”, suscrita por El Alcalde Municipal de Tuluá. (fl. 14 – 15)
- Decreto 200-024-0447 expedido el 21 de agosto de 2018, “*por el cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público*”. Suscrita por el Alcalde Municipal de Tuluá.(fls. 16 - 20)
- Oficio 290 del 13 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Tuluá, en el que dan respuesta al Derecho de Petición con radicación No. E12762 interpuesto por la parte demandante.(fl. 21- 22)
- Acto administrativo del 17 de julio de 2018, contenido en la Oferta Comercial realizada por el INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA. (fl. 23)

y se solicitan otras declaraciones.

De la Competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numerales 1 y 3 y el artículo 156 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad simple como quiera que para el caso en particular se están acumulando pretensiones, teniendo en cuenta además la cuantía y la autoridad que los expidió, así como los que se controvertan cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, dado a que este medio de control se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga

oficina en dicho lugar, que para este asunto se visualiza que el acto administrativo se expidió en el Municipio de Tuluá (V), visible a folios 14 - 23.

De la caducidad de la pretensión

Se analizará en etapa procesal posterior.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 inciso 2 del numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa en los actos demandados que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer recurso, habiéndose entonces concluido con el procedimiento administrativo.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular afectada con la decisión tomada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **DORIS FRANCO RAMÍREZ**, a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, para que obre como apoderada judicial de la parte activa (fols.1 - 3).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con

los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por secretaría fíjese aviso en la página web, de conformidad y en los términos que establece el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., por el término de diez (10) días.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 29.760.537 y con Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 - 3 de la cuadernatura.

OCTAVO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE TULUÁ, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 143

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GIRALDO LLANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00314

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 200-059-0046 expedida el 25 de enero de 2018 “*por medio de la cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle del Cauca*”, suscrita por El Alcalde Municipal de Tuluá. (fl. 14 – 15)
- Decreto 200-024-0447 expedido el 21 de agosto de 2018, “*por el cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público*”. Suscrita por el Alcalde Municipal de Tuluá.(fls. 17 - 21)
- Oficio 290 del 06 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Tuluá, en el que dan respuesta al Derecho de Petición con radicación No. E12299 interpuesto por la parte demandante.(fl. 22- 23)
- Acto administrativo del 17 de julio de 2018, contenido en la Oferta Comercial realizada por el INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA. (fl. 24)

y se solicitan otras declaraciones.

De la Competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numerales 1 y 3 y el artículo 156 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad simple como quiera que para el caso en particular se están acumulando pretensiones, teniendo en cuenta además la cuantía y la autoridad que los expidió, así como los que se controviertan cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, dado a que este medio de control se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga

oficina en dicho lugar, que para este asunto se visualiza que el acto administrativo se expidió en el Municipio de Tuluá (V), visible a folios 14 - 24.

De la caducidad de la pretensión

Se analizará en etapa procesal posterior.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 inciso 2 del numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa en los actos demandados que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer recurso, habiéndose entonces concluido con el procedimiento administrativo.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular afectada con la decisión tomada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARTHA CECILIA GIRALDO LLANO**, a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, para que obre como apoderada judicial de la parte activa (fols.1 - 3).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con

los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por secretaría fíjese aviso en la página web, de conformidad y en los términos que establece el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., por el término de diez (10) días.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 29.760.537 y con Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 - 3 de la cuadernatura.

OCTAVO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE TULUÁ, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 144

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SALAZAR GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN
Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. -
INFITULUA
RADICACION: 2018-00324

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 200-059-0046 expedida el 25 de enero de 2018 “*por medio de la cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle del Cauca*”, suscrita por El Alcalde Municipal de Tuluá. (fl. 14 – 15)
- Decreto 200-024-0447 expedido el 21 de agosto de 2018, “*por el cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público*”. Suscrita por el Alcalde Municipal de Tuluá.(fls. 16 - 20)
- Oficio 290 del 06 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Tuluá, en el que dan respuesta al Derecho de Petición con radicación No. E12332 interpuesto por la parte demandante.(fl. 21- 22)
- Acto administrativo del 17 de julio de 2018, contenido en la Oferta Comercial realizada por el INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA. (fl. 23)

y se solicitan otras declaraciones.

De la Competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numerales 1 y 3 y el artículo 156 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad simple como quiera que para el caso en particular se están acumulando pretensiones, teniendo en cuenta además la cuantía y la autoridad que los expidió, así como los que se controviertan cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, dado a que este medio de control se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga

oficina en dicho lugar, que para este asunto se visualiza que el acto administrativo se expidió en el Municipio de Tuluá (V), visible a folios 14 - 23.

De la caducidad de la pretensión

Se analizará en etapa procesal posterior.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 inciso 2 del numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa en los actos demandados que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer recurso, habiéndose entonces concluido con el procedimiento administrativo.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular afectada con la decisión tomada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **SANDRA PATRICIA SALAZAR GUTIERREZ**, a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, para que obre como apoderada judicial de la parte activa (fols.1 - 3).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con

los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por secretaría fíjese aviso en la página web, de conformidad y en los términos que establece el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., por el término de diez (10) días.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 29.760.537 y con Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 - 3 de la cuadernatura.

OCTAVO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE TULUÁ, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 145

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURI ANDREA DOMINGUEZ MARÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA
RADICACION: 2018-00326

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 200-059-0046 expedida el 25 de enero de 2018 “*por medio de la cual se cierra el proceso de caracterización de los vendedores estacionarios que están ubicados sobre polígono comprendido entre la carrera 20 a 28 y las calles 25 a 29ª de la ciudad de Tuluá valle del Cauca*”, suscrita por El Alcalde Municipal de Tuluá. (fl. 14 – 15)
- Decreto 200-024-0447 expedido el 21 de agosto de 2018, “*por el cual se prohíbe el ingreso, estacionamiento y circulación de carretas y similares en la zona céntrica de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones para la protección del espacio público*”. Suscrita por el Alcalde Municipal de Tuluá.(fls. 16 - 20)
- Oficio 290 del 13 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Tuluá, en el que dan respuesta al Derecho de Petición con radicación No. E12755 interpuesto por la parte demandante.(fl. 21- 22)
- Acto administrativo del 17 de julio de 2018, contenido en la Oferta Comercial realizada por el INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. – INFITULUA. (fl. 23)

y se solicitan otras declaraciones.

De la Competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numerales 1 y 3 y el artículo 156 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad simple como quiera que para el caso en particular se están acumulando pretensiones, teniendo en cuenta además la cuantía y la autoridad que los expidió, así como los que se controviertan cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, dado a que este medio de control se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga

oficina en dicho lugar, que para este asunto se visualiza que el acto administrativo se expidió en el Municipio de Tuluá (V), visible a folios 14 - 23.

De la caducidad de la pretensión

Se analizará en etapa procesal posterior.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 inciso 2 del numeral 2 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa en los actos demandados que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer recurso, habiéndose entonces concluido con el procedimiento administrativo.

Agotamiento de requisito de procedibilidad

Se analizará en etapa procesal posterior.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular afectada con la decisión tomada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **YURI ANDREA DOMINGUEZ MARÍN**, a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, para que obre como apoderada judicial de la parte activa (fols.1 - 3).

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ E.I.C.E. - INFITULUA (V)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con

los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por secretaría fíjese aviso en la página web, de conformidad y en los términos que establece el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., por el término de diez (10) días.

SEXTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SÉPTIMO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILON**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 29.760.537 y con Tarjeta Profesional N.º 191.992 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 - 3 de la cuadernatura.

OCTAVO: Ofíciase al **MUNICIPIO DE TULUÁ, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 147

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELMER CAMACHO RESTREPO, ADRIANA NOREÑA,
 JORGE LUIZ CAMACHO CAÑAVERAL, MELISSA
 CAMACHO JARAMILLO, MARCELA CAMACHO
 MURILLO, VALENTINA CAMACHO NOREÑA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;
 NACIÓN RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 2017-00040

El apoderado judicial de la parte demandante, el abogado **FAUSTO ENRIQUE HUERTA GUTIERREZ**, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia N.º. 015 proferida de manera escrita por este Despacho el día 26 de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fols. 141 – 150A), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo y se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado	<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
Proyectó: NCE	

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: C.E.M. RUBIO - Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04822-01(AC), Actor: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Demandado: JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u>	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 148

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLORISELDA NOVAS DE RESTREPO; JUAN DE DIOS RESTREPO BETANCOURT; ÁNGELA MARCELA MARTÍNEZ NOVAS; LUZ STELLA RESTREPO NOVAS; JORGE DIEGO HOLGUÍN NOVAS; NEYDÚ YUSTI ARANGO en representación de sus menores hijos GISELLA RESTREPO YUSTI y JONATHAN ANDRÉS RESTREPO YUSTI; MARINO STIVEN RESTREPO YUSTI
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL; NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2017-00093

El apoderado judicial de la parte demandante, el abogado **BENJAMÍN HERRERA AGUDELO**, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia N.º. 021 proferida de manera escrita por este Despacho el día 13 de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fols. 771 – 780), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo y se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: C.E.M. RUBIO - Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04822-01(AC), Actor: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Demandado: JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 149

FECHA: abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO GUANGA LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 CREMIL
RADICACIÓN: 2017-00185

El apoderado judicial de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL interpuso en término recurso de apelación contra la Sentencia N.º 156 fallada por este Despacho el día ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fols. 89 - 92).

Consecuentemente y de conformidad con la normatividad para estos asuntos¹, este Despacho fijó y realizó Audiencia de Conciliación el día siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 119 – 121), advirtió además que la asistencia era obligatoria so pena de declararse desierto el recurso interpuesto.

Llegada la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación, el apelante, apoderado judicial de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, no asistió a ella, por lo cual este Despacho declaró fallida la Audiencia de Conciliación por falta de ánimo conciliatorio, concediéndole el término de tres (03) días al apoderado de la parte demandada para que allegara prueba siquiera sumaria de su inasistencia a la misma, so pena de declarar desierto su recurso impetrado.

Conforme a constancia Secretarial antecedente (fol.125), se verifica que el apelante, no presentó a la fecha excusa sumaria de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación precitada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido al apelante, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, no presentó excusa siquiera sumaria de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación, el Recurso de Apelación aquí interpuesto **SE DECLARA DESIERTO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 247² y al párrafo cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Artículo 192 del C.P.A.C.A.- Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.- (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

² Artículo 247 del C.P.A.C.A.- Trámite del recurso de apelación contra sentencias.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

³ Nota al pie 1, Op. Cit.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 150

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA
DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;
MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)
RADICACIÓN: 2016-00246

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este Despacho el día 11 de febrero de 2019 a las 9:09 p.m. (fls. 205 – 209), presentó recurso de apelación contra la Sentencia N.º 003 fallada de manera escrita por este Despacho el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fls.189 – 196).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 del C.P.A.C.A.:

Artículo 247.- Trámite del recurso de apelación contra sentencias.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
(...)

Es importante precisar que la apoderada del recurrente, remitió el escrito mediante el correo electrónico mariadegt2007@hotmail.com siendo las 9:09 p.m., hora en la que el Despacho se encontraba cerrado y por lo que se tuvo en cuenta su recibo el día 12 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m. (fl. 205).

Aunado a lo anterior, el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P. establece:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...)

(...)

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

**Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Al respecto, el Consejo de Estado mediante Sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), manifestó¹:

“En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente”.

Para el presente asunto, se verifica entonces que el recurso de apelación debió de ser interpuesto entre el día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el once (11) de febrero del mismo año, pero como ya se dijo, la parte lo interpuso en un horario no laboral para el Despacho, tomándose entonces el día hábil siguiente al de la radicación, esto es el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual ya se encontraba precluida la etapa para la interposición del respectivo recurso.

Como consecuencia de lo anterior, **SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ VARONA**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00412-01(23121)

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

FECHA: abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BARONA VELASCO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
RADICACIÓN: 2018-00413

Objeto de la Decisión

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declaren las nulidades de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

- * Liquidación Oficial de Renta Naturales – Revisión No. 212412017000019 del 12 de julio de 2017 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Tuluá (Fl. 11 – 27 A)
- * Resolución recurso de reconsideración que confirma No. 212012018000003 del 10 de agosto de 2018 (Fls. 28 – 32).

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 4 y 156 numeral 7 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga, teniendo en cuenta el lugar donde presentó la declaración, que para el asunto fue en el municipio de Tuluá (V) (fl. 39)

De la caducidad de la pretensión

Se analizará en etapa procesal posterior.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que los actos demandados se encuentran en firme, toda vez que los recursos contra ellos interpuestos ya fueron decididos, de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la misma normativa.

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

En el presente asunto no es procedente agotar requisito de procedibilidad previsto en la Ley 1285 de 2009, por cuanto se trata de un asunto no susceptible de conciliar.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, a quien le fue impuesta la sanción de la que se está solicitando su revocatoria, impuesta por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por el demandante, al abogado **SIMÓN GIRALDO JARAMILLO** (fl. 10), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **cuenta de ahorros No. 4-6955-0-05637-0, convenio 13255 del Banco Agrario, la suma de Cuarenta Mil pesos m/cte (\$40.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Por secretaria **OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyecto: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 154

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO VARGAS ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00378

Decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes consideraciones:

El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 178.- Desistimiento tácito.- *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)

Para el presente asunto, del expediente se evidencia que mediante Auto Interlocutorio N.º 592 del cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fols. 130 - 131), este Despacho admitió la demanda disponiendo en el numeral **QUINTO**: **“(...) la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000), que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo)...”.**

Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación N.º 146 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fol.133), se dispuso: **“(...) se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.”**

Los respectivos autos mediante los cuales se requirió a la parte demandante para que consignara el valor de los gastos procesales se notificaron por Estado Electrónico N.º 060 del cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y por Estado Electrónico N.º 012 del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sin que hasta la fecha, y luego del vencimiento de los plazos conferidos por este Despacho, el demandante cumpliera con esta carga procesal, requisito para proceder a notificar a la parte demandada.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, encuentra el Despacho que **se dan los presupuestos para el desistimiento tácito de la demanda**, pues durante el término establecido para realizar la consignación de gastos procesales no se adelantó ningún trámite por la parte demandante, incumpliendo con una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **GUSTAVO VARGAS ARANGO** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

TERCERO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 155

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ PIEDAD NAVIA MONSALVE
DEMANDADO: HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIO FRIO VALLE
RADICACIÓN: 2018-00249

Como quiera que por error involuntario de la Secretaría del Despacho no se notificó debidamente el Auto de Sustanciación No. 144 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se ordena notificar en debida forma dicho auto a la parte demandante al correo electrónico eduarsuarez89@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 156

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR VIDAL ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
 EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2018-00178

Decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes consideraciones:

El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 178.- Desistimiento tácito.- *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)

Para el presente asunto, del expediente se evidencia que mediante Auto Interlocutorio N.º 450 del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fols. 22 - 23), este Despacho admitió la demanda disponiendo en el numeral **QUINTO**: **“(...) la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 40.000), que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo)...”.**

Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación N.º 142 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fol.25), se dispuso: **“(...) se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.”**

Los respectivos autos mediante los cuales se requirió a la parte demandante para que consignara el valor de los gastos procesales se notificaron por Estado Electrónico N.º 051 del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y por Estado Electrónico N.º 012 del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sin que hasta la fecha, y luego del vencimiento de los plazos conferidos por este Despacho, el demandante cumpliera con esta carga procesal, requisito para proceder a notificar a la parte demandada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que **se dan los presupuestos para el desistimiento tácito de la demanda**, pues durante el término establecido para realizar la consignación de gastos procesales no se adelantó ningún trámite por la parte demandante, incumpliendo con una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **OMAR VIDAL ORTIZ** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

TERCERO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 7</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 157

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: MARIA LILIANA VELEZ BERNAL
DEMANDADO: ESE. HOSPITAL, ULPIANO TASCÓN QUINTERO DE SAN PEDRO
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2017-00054-00

Objeto De La Decisión

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en Audiencia de Conciliación N°.004 realizada el día 8 de abril de dos mil diecinueve (2019), entre la entidad ESE. HOSPITAL, ULPIANO TASCÓN QUINTERO DE SAN PEDRO y la demandante.

Antecedentes

La demandante mediante apoderado judicial, incoó el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ESE. HOSPITAL, ULPIANO TASCÓN QUINTERO DE SAN PEDRO, a fin de que se despacharan favorablemente las siguientes pretensiones:

- Que se declare la nulidad del Oficio No. 10-45.006-513-16 de fecha Septiembre 22 de 2016, emanado del Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital ULPIANO TASCÓN QUINTERO de San Pedro (V), por medio de la cual se denegó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por la demandante.
- Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos anteriores se ordene a la E.S.E. HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO DE SAN PEDRO, VALLE:
 - Declarar que la relación que existió entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO, y la demandante MARIA LILIANA VELEZ BERNAL, en su calidad de empleada del Hospital, fue de carácter laboral.
 - Declarar que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de todos los derechos laborales, salariales y prestaciones derivadas de dicha relación laboral.
 - Que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la señora María Liliana Vélez Bernal, todas las sumas correspondientes a salarios, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, más la correspondiente sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías y sus intereses, los aportes a seguridad social por afiliaciones al sistema de pensiones y por afiliación al sistema de salud, intereses moratorios por no pago de aportes a seguridad social, las compensaciones por descanso, los domingos y festivos laborados, las horas extras, los recargos nocturnos, las dotaciones de vestido y calzado para cuatro periodos aproximadamente en las que no recibió, las correspondientes indemnizaciones por las causas en que se terminó la relación laboral de carácter administrativa y publica, todas las sanciones moratorias que correspondan, la nivelación salarial a que hubiere

***Calle 7 N.° 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

lugar durante el tiempo que mi mandante presto sus servicios a la entidad demandada, la indemnización por despido injusto, así como la devolución de los aportes a la seguridad social integral y los descuentos por retención en la fuente y la sobre tasa al deporte que se le hicieron y demás emolumentos dejados de percibir inherentes a su cargo de haberse dado formalmente la relación laboral, con efectividad a la fecha en que inicio a prestar sus servicios a la entidad demandada.

-Que se ordene que las condenas proferidas sean indexadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

-Que se ordene a la entidad demandada pagar sobre las cantidades o valores reconocidos en la sentencia, los intereses comerciales y de mora a que hubiere lugar.

-Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.

-Que la entidad demandada sea condenada al pago de costas y agencias en derecho.

Mediante Sentencia N.º 164 proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2019 (folios 128 a 136), se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO.- Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 10-45.006-513-16 de fecha Septiembre 22 de 2016, emanado del Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital ULPIANO TASCÓN QUINTERO de San Pedro (V), mediante el cual se negó el reconocimiento de relación laboral y pago de prestaciones sociales a favor de la demandante, respecto de la solicitud incoada el 8 de Septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En consecuencia, se ordena que a título de restablecimiento del derecho, la demandada pague a la demandante MARÍA LILIANA VÉLEZ BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.784.420 de San Pedro – Valle del Cauca, el valor equivalente a las prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado (a) público en el mismo o similar cargo causadas durante el término de ejecución de los contratos de prestación de servicios, comprendidos entre el 29 de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2016, teniendo como base para calcular dichos valores lo pactado por concepto de honorarios en el contrato de prestación de servicios. El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ordenar que las sumas respectivas sean ajustadas al valor presente, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) fijado por el DANE, desde la fecha en que debieron reconocerse y pagarse hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, en los términos del artículo 187 del CPACA y según se expuso en la parte motiva.

QUINTO.- CONDENAR a la demandada a tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional⁴⁴ de la demandante, dentro de los periodos laborados por prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por la demandante como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

SEXTO.- Niéguese las demás pretensiones conforme lo anotado en la parte motiva.

SEPTIMO.- La entidad dará aplicación para el cumplimiento de ésta sentencia, a lo establecido en el artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Sin condena en costas.

NOVENO.- En firme esta providencia, expídase copia auténtica de la misma a la parte demandante con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P. De igual forma, envíesele copia a las entidades demandadas para que den cumplimiento a la sentencia en los términos ordenados.

DECIMO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.”

Notificado el fallo, la entidad demandada, ESE. HOSPITAL, ULPIANO TASCÓN QUINTERO DE SAN PEDRO, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia (fls.141-146). Dado lo anterior el Despacho previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, citó a las partes a Audiencia de Conciliación, la que después de varios aplazamientos fue celebrada el 08 de abril de 2019 (folios 167-168), conforme lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Acuerdo Conciliatorio

En Audiencia de Conciliación celebrada en la citada fecha, el apoderado judicial de la ESE. HOSPITAL, ULPIANO TASCÓN QUINTERO DE SAN PEDRO, pone en conocimiento, la decisión tomada en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para lo cual allega Certificación de Propuesta Conciliatoria para el presente proceso (fls.169-173), la cual quedó en los siguientes términos:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Ulpiano Tascón Quintero del Municipio de San Pedro Valle del Cauca, luego de escuchar y analizar los planteamientos realizados por el Asesor Jurídico y revisar la liquidación de la sentencia presentada por el demandante, considera tener ánimo conciliatorio, proponiendo como fórmula de arreglo el pago de la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), dentro de los cuales deberán estar incluidos la obligación contenida en la Sentencia No.164 del veintidós (22) de noviembre de dos mil ocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No.2017-00054-00, al igual que la indexación, los intereses moratorios, de plazo, honorarios, costas, agencias en derecho, y las sumas correspondientes a aportes efectuados por el demandante por la seguridad social, por cada uno de los periodos y en los términos señalados en el referido fallo de primera instancia.

De ser aceptada la conciliación o la transacción, el valor propuesto deberá ser pagado dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación del acuerdo mediante cheque del Banco de Bogotá.”

De la propuesta realizada por la ESE. HOSPITAL, ULPIANO TASCÓN QUINTERO DE SAN PEDRO, se le corrió traslado a la parte demandante quien accede a la propuesta de conciliación planteada.

Consideraciones

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la demandante y la ESE. HOSPITAL, ULPIANO TASCÓN QUINTERO DE SAN PEDRO, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 Numeral 6° del C.P.A.C.A. se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

La Ley 446 de 1998¹ regula la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta Jurisdicción. Así, el inciso 1° del artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico.

El artículo 1° del Decreto 1818 de 1998², compilador del artículo 64 de la

¹ “Por lo cual adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”

² “Por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Diario Oficial N° 43.380 del 7 de septiembre de 1998”

Ley 446 de 1998³, define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para ello. En su artículo 43, esta Ley prevé que la audiencia respectiva podrá celebrarse en cualquier etapa del proceso, a petición de las partes o de oficio y agrega que, si se logra un acuerdo sobre la totalidad del objeto del proceso, dará lugar a la terminación del mismo y, si es parcial, éste continuará respecto de lo no conciliado.

Dicha norma fue adicionada en un cuarto inciso, por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en el sentido de hacer obligatoria la celebración de una audiencia de conciliación cuando se interponga el recurso de apelación contra las sentencias condenatorias al Estado. Dice el precepto legal, que:

“... En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”

La anterior norma fue incorporada en la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 192 inciso 4^o en el que se estableció:

“... Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Por otra parte, el Consejo de Estado ha manifestado de manera reiterada y uniforme, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevado a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos⁴:

1. **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y Artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los

³ “Por el cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 44303 de 24 de enero de 2001”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso se cumplen los requisitos generales a saber:

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre el medio de control no ha operado la caducidad, pues el mismo de conformidad a lo establecido en el auto que admitiera la demanda se encontraba dentro del término establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A. (fls.75-76).

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues comprende *“el valor equivalente a las prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado (a) público en el mismo o similar cargo causadas durante el término de ejecución de los contratos de prestación de servicios, comprendidos entre el 29 de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2016, teniendo como base para calcular dichos valores lo pactado por concepto de honorarios en el contrato de prestación de servicios. El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones, por lo expuesto en la parte motiva.”*

Condena cuya proyección para el último año de servicios (mayo de 2015 a abril de 2016), se refleja en el siguiente cuadro:

ULTIMO AÑO DE SERVICIOS (MAYO 2015-ABRIL 2016)	
Salario	\$ 1.019.832
PRESTACIONES SOCIALES	
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.019.832
VACACIONES (Art.8 Decreto 1045 de 1978)	\$ 552.409
PRIMA DE VACACIONES (Art. 25 Decreto 1045 de 1978)	\$ 509.916
PRIMA DE NAVIDAD (Art. 32 Decreto 1045 de 1978)	\$ 1.147.311
CESANTÍAS	\$ 1.242.920
INTERESES ALAS CESANTÍAS	\$ 149.150
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES AÑO	\$ 4.621.539
SEGURIDAD SOCIAL A CARGO PATRONO	
SALUD (8,5%)	\$ 1.040.229
PENSIÓN (12%)	\$ 1.468.558
TOTAL SEGURIDAD SOCIAL A CARGO PATRONO	\$ 2.508.787
LIQUIDACIÓN A RECONOCER	\$ 7.130.325

Para la cual fueron tomados en consideración los honorarios recibidos por la demandante durante los años 2015 (\$1.004.761) y 2016 (\$1.049.975), lo que arrojó un salario promedio equivalente a \$1.019.832; así como el tiempo por ésta laborado, desde el 29 de noviembre de 2013 a 30 de abril de 2016, el que correspondió a 2 años, 5 meses y 1 día, lapso que al ser pasado solamente a días, correspondió a 871.

Datos con los cuales fue posible determinar el valor equivalente al tiempo total laborado por la demandante, el que correspondió a DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS Y 21 CENTAVOS MCTE (\$17.251.425,21).

Que las partes estén debidamente representadas, en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que tanto el apoderado de los demandantes, abogado FRANKLIN MURIEL GARCÍA, como el apoderado de la ESE. HOSPITAL, ULPIANO TASCÓN QUINTERO DE SAN PEDRO, abogado JHON HENRY JARAMILLO SANCHEZ, están debidamente acreditados y con la debida facultad para conciliar (fls.1 y 94 respectivamente); adicionalmente se tiene que la ESE. HOSPITAL, ULPIANO TASCÓN QUINTERO DE SAN PEDRO, presentó la correspondiente Certificación de Conciliación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y

Defensa Judicial (fl.169-172) y el certificado de disponibilidad presupuestal No.20190213, suscrito por el gerente de la entidad demandada (fl.173).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, a este punto, el Despacho no encuentra reparo alguno acerca de la procedencia del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero traer a colación el ofrecimiento conciliatorio que hace la ESE. HOSPITAL, ULPIANO TASCÓN QUINTERO DE SAN PEDRO a la parte demandante, el cual reza:

“(...) proponiendo como fórmula de arreglo el pago de la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), dentro de los cuales deberán estar incluidos la obligación contenida en la Sentencia No.164 del veintidós (22) de noviembre de dos mil ocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No.2017-00054-00, al igual que la indexación, los intereses moratorios, de plazo, honorarios, costas, agencias en derecho, y las sumas correspondientes a aportes efectuados por el demandante por la seguridad social, por cada uno de los periodos y en los términos señalados en el referido fallo de primera instancia.”

Ahora bien, encuentra el Despacho que se concilia sobre la condena impuesta por esta Sede Judicial con ocasión de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 10-45.006-513-16 de fecha Septiembre 22 de 2016, emanado del Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital ULPIANO TASCÓN QUINTERO de San Pedro (V), mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y pago de prestaciones sociales a favor de la demandante, respecto de la solicitud por ésta incoada el 8 de Septiembre de 2016 y en la que se ordenó como restablecimiento del derecho a favor de la demandante, el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas, entre el 29 de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2016, lapso dentro del cual la demandante prestó sus servicios de manera casi que consecutiva a la demandada, mediante la firma de diversas órdenes de prestación de servicios.

Por lo que al proceder el despacho a realizar la comparación entre los valores y vencimientos presentes en la proyección de la condena judicial impuesta por este despacho, y que arrojaron un valor total de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS Y 21 CENTAVOS MCTE (\$17.251.425,21), correspondientes a las prestaciones sociales causadas con su indexación, plazos, honorarios, y las sumas correspondientes a aportes a efectuarse a la seguridad social, y aquellos que fueron materia de conciliación por las partes convocante y convocada, a saber, QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)⁵, es claro que ambos guardan una apropiada correspondencia.

Por lo anterior, ésta Sede evidencia que se cumplen los requisitos y condiciones establecidas por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de aprobar el Acuerdo Conciliatorio celebrado el día OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) entre la ESE. HOSPITAL, ULPIANO TASCÓN QUINTERO DE SAN PEDRO y la demandante MARÍA LILIANA VÉLEZ BERNAL (fls.167-168).

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos, la cual contiene una obligación clara, expresa y con un plazo, vencido el cual, se hacen exigibles las obligaciones allí contenidas.

⁵ Folios 167-168 del C.1.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, y la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación judicial lograda entre las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre **MARÍA LILIANA VÉLEZ BERNAL** y la **ESE. HOSPITAL, ULPIANO TASCON QUINTERO DE SAN PEDRO**, en la audiencia que para el efecto se celebró el día OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), consistente en el pago de las prestaciones sociales a favor de la demandante, así como la indexación, los intereses moratorios, de plazo, honorarios, costas, agencias en derecho, y las sumas correspondientes a los aportes a la seguridad social que debió efectuar la entidad demandada, por cada uno de los periodos en que reconoció el contrato realidad, en los términos fijados en la Sentencia No.164 del veintidós (22) de noviembre de dos mil ocho (2018), para un valor total de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, los cuales deberán ser pagados dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación del presente acuerdo, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: En firme ésta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes, **MARÍA LILIANA VÉLEZ BERNAL** y **ESE. HOSPITAL, ULPIANO TASCON QUINTERO DE SAN PEDRO**, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el art. 114 numeral 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: dcm

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 158

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: ASOCIACION DE AUTORIDADES Y
CABILDOS INDIGENAS DE LA ORGANIZACIÓN
REGIONAL INDIGENA DEL VALLE DEL CAUCA -
ORIVAC
RADICACIÓN: 2018-00361

Decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes consideraciones:

El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 178.- Desistimiento tácito.- *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)

Para el presente asunto, del expediente se evidencia que mediante Auto Interlocutorio N.º 605 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fols. 23 - 24), este Despacho admitió la demanda disponiendo en el numeral **TERCERO:** ***“(...) la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000), que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo)...”.***

Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación N.º 148 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fol.26), se dispuso: ***“(...) se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.”***

Los respectivos autos mediante los cuales se requirió a la parte demandante para que consignara el valor de los gastos procesales se notificaron por Estado Electrónico N.º 061 del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y por Estado Electrónico N.º 012 del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sin que hasta la fecha, y luego del vencimiento de los plazos conferidos por este Despacho, el demandante cumpliera con esta carga procesal, requisito para proceder a notificar a la parte demandada.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, encuentra el Despacho que **se dan los presupuestos para el desistimiento tácito de la demanda**, pues durante el término establecido para realizar la consignación de gastos procesales no se adelantó ningún trámite por la parte demandante, incumpliendo con una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, ejercida en el medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**, interpuesta por **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** en contra **ASOCIACION DE AUTORIDADES Y CABILDOS INDIGENAS DE LA ORGANIZACIÓN REGIONAL INDIGENA DEL VALLE DEL CAUCA - ORIVAC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

TERCERO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 159

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE
DEMANDADO: LUIS CARLOS OSSA MORALES
RADICACIÓN: 2018-00220

Decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes consideraciones:

El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 178.- Desistimiento tácito.- *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)

Para el presente asunto, del expediente se evidencia que mediante Auto Interlocutorio N.º 443 del ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fols. 58 - 59), este Despacho admitió la demanda disponiendo en el numeral **CUARTO:** **“(...) la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000), que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo)...”.**

Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación N.º 141 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fol.61), se dispuso: **“(...) se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.”**

Los respectivos autos mediante los cuales se requirió a la parte demandante para que consignara el valor de los gastos procesales se notificaron por Estado Electrónico N.º 050 del nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y por Estado Electrónico N.º 012 del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sin que hasta la fecha, y luego del vencimiento de los plazos conferidos por este Despacho, el demandante cumpliera con esta carga procesal, requisito para proceder a notificar a la parte demandada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que **se dan los presupuestos para el desistimiento tácito de la demanda**, pues durante el término establecido

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

para realizar la consignación de gastos procesales no se adelantó ningún trámite por la parte demandante, incumpliendo con una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, ejercida en el medio de control de **ACCIÓN DE REPETICIÓN**, interpuesta por **MUNICIPIO DE RESTREPO** en contra de **LUIS CARLOS OSSA MORALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

TERCERO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 160

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONELA ANDREA PULGARÍN DOMINGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN: 2018-00259

Decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes consideraciones:

El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 178.- Desistimiento tácito.- *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)

Para el presente asunto, del expediente se evidencia que mediante Auto Interlocutorio N.º 600 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fols. 88 - 89), este Despacho admitió la demanda disponiendo en el numeral **SEXTO**: “(...) **la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 30.000), que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo)...”.**

Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación N.º 147 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fol.91), se dispuso: “(...) **se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.”**

Los respectivos autos mediante los cuales se requirió a la parte demandante para que consignara el valor de los gastos procesales se notificaron por Estado Electrónico N.º 061 del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y por Estado Electrónico N.º 012 del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sin que hasta la fecha, y luego del vencimiento de los plazos conferidos por este Despacho, el demandante cumpliera con esta carga procesal, requisito para proceder a notificar a la parte demandada.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, encuentra el Despacho que **se dan los presupuestos para el desistimiento tácito de la demanda**, pues durante el término establecido para realizar la consignación de gastos procesales no se adelantó ningún trámite por la parte demandante, incumpliendo con una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **LEONELA ANDREA PULGARÍN DOMINGUEZ** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

TERCERO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 161

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH DUQUE PATIÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, MUNICIPIO DE TULUÁ Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 2018-00076

Decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes consideraciones:

El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 178.- Desistimiento tácito.- *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)

Para el presente asunto, del expediente se evidencia que mediante Auto Interlocutorio N.º 581 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fols. 57 - 58), este Despacho admitió la demanda disponiendo en el numeral **SEXTO**: **“(...) la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 40.000), que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo)...”.**

Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación N.º 153 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fol.60), se dispuso: **“(...) se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.”**

Los respectivos autos mediante los cuales se requirió a la parte demandante para que consignara el valor de los gastos procesales se notificaron por Estado Electrónico N.º 059 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y por Estado Electrónico N.º 012 del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sin que hasta la fecha, y luego del vencimiento de los plazos

conferidos por este Despacho, el demandante cumpliera con esta carga procesal, requisito para proceder a notificar a la parte demandada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que **se dan los presupuestos para el desistimiento tácito de la demanda**, pues durante el término establecido para realizar la consignación de gastos procesales no se adelantó ningún trámite por la parte demandante, incumpliendo con una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **ELIZABETH DUQUE PATIÑO** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, MUNICIPIO DE TULUÁ Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

TERCERO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 162

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR HERNAN SALAZAR LOPEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
RADICACION: 2017-00165

Decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes consideraciones:

El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 178.- Desistimiento tácito.- *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)

Para el presente asunto, del expediente se evidencia que mediante Auto Interlocutorio N.º 027 del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fols. 49 - 51), este Despacho admitió la demanda disponiendo en el numeral **OCTAVO:** **“(...) la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 40.000), que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo)...”.**

Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación N.º 155 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fol.79), se dispuso: **“(...) se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.”**

Los respectivos autos mediante los cuales se requirió a la parte demandante para que consignara el valor de los gastos procesales se notificaron por Estado Electrónico N.º 003 del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) y por Estado Electrónico N.º 012 del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sin que hasta la fecha, y luego del vencimiento de los plazos conferidos por este Despacho, el demandante cumpliera con esta carga procesal, requisito para proceder a notificar a la parte demandada.

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, encuentra el Despacho que **se dan los presupuestos para el desistimiento tácito de la demanda**, pues durante el término establecido para realizar la consignación de gastos procesales no se adelantó ningún trámite por la parte demandante, incumpliendo con una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, ejercida en el medio de control de **ACCIÓN EJECUTIVA**, interpuesta por **OSCAR HERNAN SALAZAR LOPEZ** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

TERCERO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 163

FECHA: Abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO MORENO MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO
RADICACIÓN: 2018-00274

Decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes consideraciones:

El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 178.- Desistimiento tácito.- *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)

Para el presente asunto, del expediente se evidencia que mediante Auto Interlocutorio N.º 525 del seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fols. 1028 - 1029), este Despacho admitió la demanda disponiendo en el numeral **SEXTO**: **“(...) la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 40.000), que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo)...”.**

Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación N.º 143 del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fol.79), se dispuso: **“(...) se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.”**

Los respectivos autos mediante los cuales se requirió a la parte demandante para que consignara el valor de los gastos procesales se notificaron por Estado Electrónico N.º 055 del siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y por Estado Electrónico N.º 012 del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sin que hasta la fecha, y luego del vencimiento de los plazos conferidos por este Despacho, el demandante cumpliera con esta carga procesal, requisito para proceder a notificar a la parte demandada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que **se dan los presupuestos para el desistimiento tácito de la demanda**, pues durante el término establecido para realizar la consignación de gastos procesales no se adelantó ningún trámite por la parte demandante, incumpliendo con una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, ejercida en el medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, interpuesta por **JESÚS ANTONIO MORENO MORENO** en contra de **MUNICIPIO DE RIO FRIO (V)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

TERCERO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

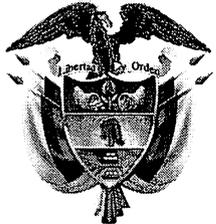
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de Abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 1 de 5</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 113

FECHA: abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD EDER HOYOS ARIAS; NORA YOLANDA LOAIZA TORRES; MARÍA OLIVA ARIAS DE HOYOS; ANDRÉS FERNANDO HOYOS ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-; CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" E.P.S. EN LIQUIDACIÓN; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-; FIDUPREVISORA S.A.; FIDUAGRARIA S.A.; NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICACIÓN: 2017-00227

De acuerdo a constancia secretarial (fl. 742), el apoderado de la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA, allegó escrito el día 23 de julio de 2018, solicitando aclaración sobre lo resuelto en el Auto 082 del 5 de marzo de 2018, respecto de la vinculación de las entidades FIDUPREVISORA y FIDUAGRARIA. Así mismo, el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, allegó el día 11 de febrero de esta anualidad, la contestación de la demanda realizada de igual forma por la FIDUPREVISORA, quien presentó el escrito el día 24 de agosto de 2018 en ese Despacho Judicial. Por ello, el apoderado de la entidad presentó escrito visible a folio 740, el día 11 de febrero de 2019 manifestando el equívoco de radicar la contestación de la demanda en el Juzgado Tercero Administrativo.

Por lo anterior, entra el Despacho a analizar lo peticionado por el apoderado de la FIDUPREVISORA y lo sucedido respecto de la contestación de la demanda.

En primer lugar el artículo 53 del C.G.P. establece la capacidad para ser parte en un proceso:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. *Podrán ser parte en un proceso:*

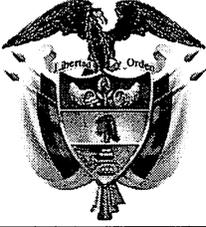
1. *Las personas naturales y jurídicas.*
2. *Los patrimonios autónomos.*
3. *El concebido, para la defensa de sus derechos.*
4. *Los demás que determine la ley”.*

En el mismo sentido, el artículo 54 ibídem, estatuye:

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p>Página 2 de 5</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

(...).”

De acuerdo a la norma expuesta, respecto de la comparecencia a un proceso, se entiende que las personas jurídicas pueden ser parte en un proceso, así mismo las naturales. En el caso de un consorcio téngase en cuenta que este puede estar conformado por dos o más personas jurídicas o naturales y que por lo mismo los actos, hechos u omisiones que realice, afectaran a todos y cada uno de los miembros que lo conforman. Véase entonces lo establecido en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. *Para los efectos de esta ley se entiende por:*

1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

(...)

En Sentencia de Unificación¹, el Honorable Consejo de Estado expuso:

Este presupuesto procesal, consistente en la capacidad para ser parte, tradicionalmente se ha examinado bajo la denominación de inexistencia de alguna de las partes y su formulación apunta a que la decisión definitiva del litigio se adopte respecto de sujetos de derecho, vale decir que quienes obren como parte en el proceso deben tener, en línea de principio, la condición de personas, naturales o jurídicas, comoquiera que “bien puede ocurrir que una parte tenga aparentemente carácter de sujeto de derecho, cuando en realidad no es así, como sucedería, por ejemplo, cuando se demanda por cuenta de una sociedad anónima que no se ha constituido o que se disolvió y se liquidó.

En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para “(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)”, cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados (...) en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.

(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 3 de 5
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la Ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no constituyen personas jurídicas y que su representación conjunta tiene lugar para efectos de la adjudicación, de la celebración y de la ejecución de los correspondientes contratos. No ofrece, entonces, discusión alguna el hecho de que tanto los consorcios como las uniones temporales carecen de personalidad jurídica diferente de aquella que acompaña a las personas naturales y/o morales que los integran.

Por lo anterior, en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.

(...)

A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante.

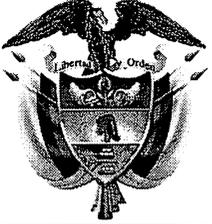
Ahora bien, en el entendido de la norma y la jurisprudencia en comentario, se tiene que los consorcios y las uniones temporales son un contrato privado entre personas jurídicas o naturales capaces que se asocian con el propósito de participar en un proceso de contratación pública, pero ello no hace que el consorcio o unión temporal adquieran una personería jurídica propia, por lo que sus miembros son quienes deben actuar como parte en un proceso que no se derive de un proceso de contratación.

Para el caso que nos ocupa se tiene que la parte demandante impetra una acción administrativa con el medio de control de reparación directa, en contra de las demandadas por la presunta falla en la atención médica brindada al señor HAROLD EDER HOYOS ARIAS, el cual se encuentra recluso en el centro penitenciario y carcelario de Guadalajara de Buga; aclarándose entonces que la vinculación que se hace tanto a la FIDUPREVISORA, como a FIDUAGRARIA, nada tiene que ver con una situación de carácter propiamente contractual con el demandante.

Por lo anterior, está claro que tanto FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, como FIDUAGRARIA S.A. tienen la capacidad para ser parte en este proceso de manera individual, sin ser requeridas como consorciados.

Como quiera que el Despacho no se pronunció sobre la aclaración del Auto en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., sin embargo, de aquí en adelante, su actuación se surtirá de manera independiente por lo aquí expuesto.

Por otro lado, respecto de la situación presentada con la entrega de la contestación de la demanda en el Despacho judicial equivocado, no puede endilgarse esa carga a la parte, pues ésta en aras de su derecho de defensa, presentó el escrito de

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 4 de 5</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

contestación dentro del término legal, y fue la misma administración la que tardó en direccionar el escrito al Despacho de conocimiento.

Así las cosas, se tiene por contestada la demanda por parte de la FIDUPREVISORA S.A. dentro del término correspondiente.

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, en escrito visible a folio 722 allegado a este Despacho el 11 de febrero de 2019, solicita se tenga en cuenta que la FIDUPREVISORA obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES “PAR CAPRECOM LIQUIDADO”. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta el poder que obra a folio 738.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **RAUL ALBERTO VILLADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.365.611 y Tarjeta Profesional No. 235.127 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 614 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **LUZ DARY MORENO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.089.041 y Tarjeta Profesional No. 168.635 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 681 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO a la abogada **ANNY HERRERA DURÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.180.489 y Tarjeta Profesional No. 216.515 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada, **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 718 de esta cuadernatura.

SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.801.712 y Tarjeta Profesional No. 232.594 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 738 de esta cuadernatura.

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija para el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 5 de 5</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Requerir a los representantes legales de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA** y **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** a efectos de que proceda a nombrar apoderado en el presente proceso, teniendo en cuenta que con la contestación no se allegó poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
 Juez

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 23 de abril de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--